

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id... **6** » Números sueltos:........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la beneficencia particular (1).

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II

De las clasificaciones

Art. 53. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 54. Podrán promover expediente de clasificación:

1.º El Ministro de la Gobernación, por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 55. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargos.

2.º Los bienes y los valores que constituyen su dotación.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración.

Art. 56. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.

2.º Relación autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según su clase.

(1) Véase el número anterior.

Art. 57. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fuesen serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial; y

3.º El dictamen del Consejo de Estado.

Art. 58. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

2.º Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institución ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial, y

3.º Que se mantenga principalmente con el producto de us bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, ni con repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 59. Hecha la declaración de una institución de Beneficencia, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 60. La fundación, así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernación á las Autoridades, Corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administración, con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPÍTULO III

De las autorizaciones

Art. 61. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión y el pago de sus intereses, según se dispone en la facultad 1.ª del art. 8.º de esta instrucción, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones acrediten con expediente instruído al efecto lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Los cargos benéficos que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado; y

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal.

Art. 62. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas de la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 63. Para la segunda y ulteriores entregas de toda clase de valores y pagos de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Deuda pública, por certificación del Protectorado, que continúan bajo la inspección del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Los representantes de fundación que hiciesen efectivas sus rentas sin el expresado requisito, se les considerará comprendidos en las causas 3.ª y 4.ª del art. 36 de esta instrucción.

Art. 64. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 65. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Cuando fuesen demandados sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda, con remisión de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo más breve posible al Ministro de la Gobernación, para que resuelva sobre la autorización para continuar el litigio; en uno y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 66. Siempre que una institución de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.

Art. 67. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos Patronos ó Administradores:

1.ª Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.ª Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben destinarse á aumentar el capital para ampliar sus objetos benéficos.

3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe aplicarse á otro.

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundación para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.ª Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia; y

7.ª Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación.

Art. 68. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 55, 56 y 57 de esta instrucción.

Art. 69. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el art. 67, se destinarán:

1.ª A completar la dotación de las fundaciones que la tuvieren

insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.ª A aumentar el capital de las mismas fundaciones de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.ª A crear fundaciones cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

4.ª A satisfacer los gastos del Protectorado.

Art. 70. Respecto á la forma de verificarse los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores si las hubiera explícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración ó la de subasta, siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones; y

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de cantidades superiores á las citadas en la 2.ª, la Dirección general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración ó la de subasta.

Art. 71. La Dirección general autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorización legal ó de fundación, cuya operación se llevará á efecto con las necesarias intervenciones.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTOS

Orense

Desde este día queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1899 á 1900, donde permanecerá por espacio de quince días, contados desde el en que el presente anuncio se inserte en el «Boletín oficial», pasados los cuales la misma Corporación y Asociados lo fijarán definitivamente.

Orense 22 de Marzo de 1899.—El Alcalde, *Ildefonso Meruéndano.*

Bollo

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos para 1899 á 1900, estará expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, contados desde la publicación del presente en el «Boletín oficial».

Bollo 21 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Cualedro

Terminado por la Junta pericial, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que se entere del mismo los contribuyentes comprendidos en el mismo y produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Cualedro 19 de Marzo de 1899.—El Alcalde primer Teniente, Francisco Rivero.

Don Odilo Airas Fernández, Secretario interino del Ayuntamiento de Sarreaus.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que en el corriente año económico celebra la Junta municipal de asociados, se halla un acuerdo del día 23 de Febrero último al que asistieron los señores Concejales: D. Antonio López Villar, D. José González Vences, don Francisco Villar Rivero, D. Genaro Domínguez Pérez, D. Francisco Robles López, D. Arturo Carballo Aguior, D. Bernardo Quintas Rivela, D. Francisco Iglesias Alonso, asociados: D. Manuel Aries Rodríguez, D. Miguel Seguin González, D. Lino Nieves Balboa, D. Nicolás Carballo González, D. José Iglesias Alonso, D. José Rodríguez Ruido, D. Dionisio García Salgado, D. Bernardo Rua Gómez, D. Antonio Mendoza Gallego; referente á la discusión y aprobación del presupuesto ordinario para 1899 á 1900, que comprende el partido siguiente.

Importan los ingresos trece mil doscientas cuarenta y ocho pesetas y noventa y siete céntimos.

Idem los gastos catorce mil setecientas seis pesetas y noventa y cinco céntimos, resultando un déficit de mil cuatrocientas cincuenta y siete pesetas y noventa y ocho céntimos.

En su virtud examinado de nuevo el presupuesto de gastos con objeto de ver si podía introducirse en el mismo algunas economías, y no siendo posible hacerlas por ser de carácter obligatorio y de imprescindible necesidad todas las partidas consignadas para cubrir las atenciones del pueblo, no se hizo en dichos gastos, modificación alguna. En su consecuencia para cubrir el referido déficit la Junta municipal después de discutido suficientemente por unanimidad acordó: que mediante se han aceptado en su totalidad los recursos ordinarios que permite la vigente legislación excepto el de pesas y medidas que deja de utilizarse porque atendida su poca importancia ascenderían á mayor suma los gastos del personal para administrarlo en este diseminado término municipal que los ingresos que de él se obtuvieren y sin que alcancen para cubrir los gastos presupuestos, se instruya el oportuno expediente arreglado á las disposiciones dictadas al objeto, y acompañado de la correspondiente instancia se eleve por el conducto debido al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando su aprobación y consiguiente autorización para establecer en el año económico inmediato el arbitrio especial de un quince por ciento de su valor sobre la yerba seca que se consuma en este término municipal ó se venda para el consumo inmediato, cuyo artículo no se haya tarifado ni grabado por la Hacienda, y se calcula podrá rendir un producto anual de mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas ó sea el que se consigna en la siguiente tarifa del arbitrio acordado por la Junta municipal para el próximo año económico de 1899 á 1900 sobre la yerba seca, cuyo artículo no se halla comprendido en la general del impuesto de consumos.

TARIFA

Artículos	Unidades	Precio medio — Pesetas	Arbitrio ó gravámen del 15 por 100 — Pesetas	Consumo calculado durante el año económico — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Yerba seca	Quintal métrico	3	0'45	3.240	1.458

Cuya administración y cobranza de la especie grabada se realizará en la misma forma en que se hagan efectivas las demás del impuesto general de consumos y con sujeción á los disposiciones de la vigente instrucción del mismo, ingresando su producto en el arca municipal con destino á cubrir el mencionado déficit del presupuesto en el cual resulta un sobrante con el producto que rendirá dicho arbitrio de dos céntimos.

Así resulta del acta inserta á la que me remito.

Y en virtud de decreto del Sr. Alcalde fecha de hoy, expido la presente que firmo con el visto bueno del mismo para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que los vecinos contribuyentes que se consideren perjudicados con la propuesta acordada puedan reclamar contra ella dentro de los diez días siguientes á dicha inserción.

Sarreaus diecisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—V.º B.º El Alcalde, Antonio López.—Girilo Arias.

JUZGADOS

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de la villa de Bande.

Hago público: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Casimiro Fidalgo y otro vecino de Pintás, Ayuntamiento de Calvos de Randín, en el partido de Ginzo de Limia, en denuncia que promovieron contra el Juez municipal de Muiños D. José Fidalgo y Secretario D. José Rodríguez Alvarez, se embargaron al Casimiro, tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez, con la rebaja de la cuarta parte de su valor dado en tasa, por no haberse presentado licitadores en la primera, las fincas siguientes, radicantes en términos del expresado pueblo y municipio.

1.ª Un prado en «Manquella», de llevar en semiente tres áreas; linda por Este con camino, Sur Antonio Fidalgo, Norte Javier Gómez y Poniente Lucas Rodríguez: su valor 30 pesetas.

2.ª Un labradío y prado en el mismo sitio de «Manquella», cerrado sobre sí, de cincuenta y cuatro áreas treinta centiáreas; linda Este Antonio Fidalgo, Oeste camino de carro, Sur Jacobo Martínez y Norte Lucas Rodríguez, con muro en medio.

3.ª Un centenar en el mismo sitio, cerrado sobre sí, de tres áreas y cuatro centiáreas; linda por Este camino, Sur idem, Poniente Melchor Campos y Norte Fernando Barja: valor de ésta y la anterior, por ser hoy ambas una misma, 180 pesetas.

4.ª Un labradío, prado y touza en «Orjal» ó sea «Quintela», de una hectárea, veintiseis áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda Este Antonio Méndez, Sur José Quintas, Poniente camino y Norte José Fidalgo toda ella muro en medio, y dentro de esta demarcación tiene Javier Gómez dos suertes de labradío y dos de prado: su valor 188 pesetas.

5.ª Un prado en «Carreira», en dos suertes, de veintiuna áreas catorce centiáreas; linda Este Jacobo Martínez, Sur D. Antonio González, Oeste canella y Norte Lucas Rodríguez, todo muro en medio, con una suerte de prado Manuel Méndez: su valor 90 pesetas.

6.ª Un prado en el «Fojo», de siete áreas cincuenta centiáreas; linda Este Marta Blanco, Norte y Sur Antonio Fidalgo y Poniente touza de D. Manuel Tejada, muro en medio: valor 19 pesetas.

7.ª Un labradío y touza en «Castro de Adentro», de cincuenta y cuatro áreas treinta y siete centiáreas; linda Este monte comunal, Norte y Sur la finca siguiente, con muro por medio, y Poniente Andrés Rodríguez: su valor 53 pesetas.

8.ª Una touza en «Castro de Afuera», cerrada sobre sí, de dieciocho áreas doce centiáreas; linda Este monte comunal, Sur Andrés Rodríguez, Poniente Lucas Rodríguez y Norte la finca anterior, muro en medio: su valor 19 pesetas.

9.ª En el mismo sitio, otra touza de igual cabida que la anterior; linda Este monte común, Sur Valerio Alonso, Poniente y Norte Benito Rodríguez: su valor quince pesetas.

10. Otra touza en el «Fachado», de trece áreas cincuenta y nueve centiáreas; linda Este José Méndez, Sur camino, Poniente Benito Alonso y Norte Lucas Rodríguez: su valor 1'50 pesetas.

11. Otra touza en «Val» de cuatro

áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este José Gándara, Sur José Rodríguez, Oeste y Norte José Méndez: su valor 6 pesetas.

12. Un centenar en «Lama», de tres áreas; linda Este y Norte Antonio Fidalgo, Oeste y Sur Lino Rodríguez: su valor diecinueve pesetas.

13. Una touza en «Corga», de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este D. Antonio González, Sur monte común, Oeste Juan María, de Padroso, y Norte camino: su valor 4 pesetas.

14. Otra touza en el «Pereiro», de nueve áreas seis centiáreas: linda Norte de D. Antonio González, y por los demás aires herederos de José Fidalgo: su valor 2'50 pesetas.

15. Un centenar en «Salgueiros da Corga», de nueve áreas seis centiáreas; linda Este herederos de Alvaro Rivero, Sur Melchor Campos, Poniente monte común y Norte José Méndez: su valor 1'50 pesetas.

16. Un centenar en el «Ollal», de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este y Oeste Antonio Fidalgo, Sur Santiago Rodríguez y Norte Francisco Loureiro: su valor 30 pesetas.

17. Otro centenar en el «Regato», de tres áreas cincuenta y nueve céntiáreas; linda Este y Norte comunal, muro en medio, Sur Antonio Fidalgo y Poniente herederos de José Fidalgo: su valor 23 pesetas.

18. Otro centenar en «Fonte cabrita», de veintidos áreas setenta y cinco centiáreas; linda Este José Fidalgo, Norte José Rodríguez, Oeste y Sur monte común: su valor 23 pesetas.

19. Un labradío y prado en «Opazo», de sesenta áreas cuarenta centiáreas; linda Este y Norte camino, muro en medio, Sur Jacobo Martínez y Poniente herederos de Salvador Rodríguez: su valor 225 pesetas.

20. Una huerta y prado en «Covelo», de sesenta y cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este camino, Sur Antonio Fidalgo, Oeste Benito Fidalgo y Norte José Rodríguez: su valor 15 pesetas.

21. Un naval en «Carreiros», de sesenta y una áreas; linda al Este María Blanco, Sur José Rodríguez, Oeste Lucas Rodríguez y Norte Antonio Fidalgo: su valor 15 pesetas.

22. Otro naval en «Covello», de dos áreas cuarenta centiáreas; linda Este y Oeste con ribazo entre José Rodríguez, Sur Andrés Blanco y Norte Lucas Rodríguez: su valor 15 pesetas.

23. Otro naval en «San Miguel», de tres áreas; linda Este y Sur José Méndez, Poniente Fernando Barja y Norte canella; su valor 12 pesetas.

24. Otro naval en «Chouza», de tres áreas treinta y dos centiáreas; linda Este Santiago Rodríguez, Sur canella, Oeste Valeriano Alonso y Norte Benito Rodríguez: su valor 19 pesetas.

25. Un prado en «Lamas», de una área ochenta centiáreas; linda Este canella, Sur Antonio Fidalgo, Oeste y Norte Javier Gómez: su valor 1'50 pesetas.

26. Un centenar en «Allos», de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este José Fidalgo, Sur comunal, muro en medio, Oeste Santiago Rodríguez y Norte Juan Rodríguez: su valor 12 pesetas.

27. Un centenar en «Fonte de Allos», de noventa centiáreas: linda Este Santiago Rodríguez, Sur Baltasar Rodríguez, Oeste Antonio Fidalgo y Norte Antonio Méndez: su valor 4 pesetas.

28. Otro centenar en «Cargos», en el término de «Lumear» parroquia de Santa Mariña de Rioseco, de veintisiete áreas dieciocho centiáreas; linda Este Manuel Méndez, Sur y Norte camino y Poniente Antonio Galante: su valor 19 pesetas.

29. Un prado en «Millara», en dos suertes, de siete áreas; linda Este José Méndez, Sur y Poniente Andrés Gómez y calle, Norte Antonio Fidalgo é Higinio Díaz: su valor 23 pesetas.

30. Un prado en «Casal», de una hectárea y ocho áreas; linda Este y Norte José Fidalgo y Jacobo Martínez, Sur Benito Fidalgo, pared en medio, entre éste y el Jacobo y Poniente Antonio Méndez: su valor 15 pesetas.

31. Un centenar en «Valverde», cerrado sobre sí, con touza á la parte Sur, y la divide camino de carro, su cabida treinta y seis áreas veinticuatro centiáreas; linda Este y Norte Jacobo Martínez, Sur Lucas Rodríguez y Poniente Manuel Méndez: su valor 225 pesetas.

32. Una casa terrena destinada á pajar y cubierta de paja, sin número, su extensión sesenta metros cuadrados; linda Este labradío de José Fidalgo, Este José Méndez, Sur Antonio Fidalgo y Norte Santiago Rodríguez: su valor 225 pesetas.

33. Otra casa terrena y cubierta de paja, sin número, á la entrada del pueblo de Pintás, su extensión cuarenta metros cuadrados, linda Este y Sur Ignacio Díaz, Poniente y Norte camino: su valor 75 pesetas.

34. Otra casa terrena, cubierta de paja y sin número, su extensión cuarenta metros cuadrados; linda Norte Benito Rodríguez, Este Antonio Méndez, Sur Juan Rodríguez y Poniente con calle: su valor 75 pesetas.

Total 1.688 pesetas.

Cualquiera persona que desee hacer postura á todas ó cada una de las fincas relacionadas, se presentará en la sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, de doce á una de la tarde del día 10 de Abril entrante, que se rematarán en favor del más ventajoso postor, previo depósito del diez por ciento del valor asignado á cada una de las fincas, y de éstas habrá también subasta simultánea en el mismo día y hora, ante el señor Juez de primera instancia de Ginzo de Limia, por estar enclavadas las expresadas fincas dentro del mismo partido, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del valor asignado á cada una de dichas fincas, cuyo remate será aprobado por este Juzgado al ser conocidas las posturas, haciéndose presente la carencia de títulos.

Bande dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de S. S., Gumersindo Santalices.

Don Mariano Santamaría, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi escribanía se siguió demanda de pobreza interpuesta por el Procurador don José Fernández Suárez en nombre de Dolores Vizcaya Pérez intervenida de su marido José Pousa García vecinos de Ramilo para litigar con Antonio Alvarez, Antonio Fernández, Manuel Alvarez, Domingo Alvarez, Luisa Vázquez, Francisco Carracedo, Ambrosio Alvarez, Ambrosio Fernández, José Cerezal, Alonso Carracedo, Antonio Anta, Alonso Escudero, Federico Vizcaya y Juan García, vecinos de Ramilo, Santos Pérez vecino de Valdín y Manuel Pimentel de San Martín, sobre reclamación de bienes, en cuya demanda se dictó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así.—«Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la demandante Dolores Vizcaya Pérez vecina de Ramilo para litigar asistida de su marido con los demandados que se expresan en el encabezado de esta sentencia, mandando se la defienda y ayude como tal con los beneficios que á los de su clase concede el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo que establece el 36 de la propia ley.—Así por esta sentencia que se notifique conforme á lo dispuesto en el art. 769 de la repetida ley lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Feced.—Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquín Feced Valero, Juez de primera instancia del partido; estando en su Audiencia pública del día de hoy.

Viana diecisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve de que yo Actuario doy fé.—Antonio Mariano Santamaría.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia expido el presente que firmo en Viana á dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Santamaría.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Alvarez González (a) Cambeado de las circunstancias y señas que se expresan á continuación para que dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia comparezca en la Audiencia de este Juzgado con el fin de prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional por virtud de la causa que con otro se le sigue sobre la muerte violenta de Manuel Alonso Freigido, bajo apercebimiento de que de no comparecer se le declarará en rebeldía y le parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado en la carcel de partido.

Dado en Orense á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio A. Lasiote.—De orden de S. S., Francisco Cuevas.

Circunstancias y señas del citado

Francisco Alvarez González alias Cambeado, de cuarenta y un años de edad, hijo de Benito y de Francisca, casado con Teresa Fernández de cuyo matrimonio tiene diez hijos, natural del Souto parroquia de Villarrubín, distrito de la Peroja vecino de Cales do la Barra, distrito de Coles, de estatura aproximadamente un metro seiscientos milímetros, color rubio, ojos blancos, cara larga, pelo castaño claro, barba poblada y afeitada, viste pantalón de paño azul, chaleco de paño color café, chaqueta negra de igual género, camisa de lienzo del país, en la cabeza boina azul marino, calza botinas de elástico, sin ninguna seña particular á excepción de un poco abultado el labio superior á efectos de la boquilla del cornetín cuyo instrumento tocaba, y se dice haber emigrado para la República Argentina.—Francisco Cuevas.

Don José Méndez Nóvoa, Juez de primera instancia accidental de Orense.

Hace público: Que para pago de costas impuestas á Pegertero Otero Méndez, Luis Sánchez Rodríguez y otros, vecinos de Casanova en Melias de Coles, por consecuencia de pleito que litigaron con don Urbano Feijóo Sotomayor sobre allanamiento á la práctica de los apeo y prorrateo del foral denominado «Bartolomé Sotelo» se embargaron, tasaron y sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Del Pejerto Otero

Casa de alto y bajo con su balcon de madera hacia el aire Este compuesta de bodega y cuadra, sita en el pueblo de San Lorenzo y señalada con el número cuatrocientos sesenta y tres, mide una extensión superficial de cuarenta metros cuadrados; linda Este la calle pública por donde tiene la entrada y una escalera de piedra exterior, Norte más casa de Josefa Fernández, Sur la capilla de San Lorenzo y Oeste más casa de Lorenzo Otero: su valor novecientas cincuenta pesetas.

Casa terrena, sita en dicho pueblo de San Lorenzo señalada con el número cuatrocientos ochenta y tres con su correspondiente resío, que todo mide una extensión superficial de cien metros; y confina al Este la calle pública por donde tiene su entrada, Oeste también calle, Mediodía casa de Carlota Montes y Norte la de Josefa do Pazo: su valor setenta pesetas.

Labradío regadío, viñedo y frutales con inclusión de la hera de majar, sito en el pueblo de San Lorenzo y nombramiento de Basquires de cuarenta y cuatro áreas; linda Norte más de Pegerto Otero, Sur y Oeste en parte prado de Benito Pereira y el resto del Oeste camino público y al Este con más labradío

de Cándido González: su valor mil doscientas pesetas.

Labradío y viñedo al mismo sitio y nombramiento de Cano de nueve áreas diez centiáreas; linda Norte camino de carro, Sur labradío de Pegerto Otero, Este más de Lorenzo Otero y Oeste camino de carro: su valor doscientas pesetas.

Viñedo al propio sitio y nombramiento dos Lobios, de cinco áreas; linda Norte más de Antonio Figueira, Este y Oeste otro de José do Pazo y Sur camino: valor ochenta pesetas.

Monte al repetido sitio y nombramiento de Cigüelos, de veintidos áreas; linda Norte monte de Chelos, y robleda de Josefa Fernández, Sur más de Vicente Sotelo Alfonsín y Rosa Rodríguez, Oeste otro de Cándido González y al Oeste camino público: valor ciento diez pesetas.

Monte y peñascal al mismo sitio y nombramiento de Coles, de treinta y seis áreas noventa centiáreas; linda Norte monte de Chelos, Sur más monte de Cándido González y más labradío y monte de Pegerto Otero, muro en medio, Este camino y Oeste más monte de doña Socorro Sánchez: valor trescientas pesetas.

Viñedo sito en el pueblo de San Lorenzo y nombramiento de Olivar, de dos áreas sesenta centiáreas; linda Este y Norte más de doña Carmen Placer, Sur labradío de Manuel Méndez y al Oeste camino: valor cincuenta pesetas.

Monte y labradío al mismo sitio y nombramiento de Castro, de seis áreas treinta centiáreas; linda Norte camino sendero, Sur más monte de Clara Iglesias y otros, muro en medio, Este monte comunal y Oeste más monte de doña Rosa Rodríguez: valor cincuenta pesetas.

Prado con robles y labradío con un cerezo al mismo sitio y nombramiento da Viña de Cima, de dieciocho áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda Norte camino público, Sur más prado de Ramón Fernández, Este prado y labradío de Manuel Méndez y Oeste viñedo de Antonio Figueiral, muro en medio: valor trescientas pesetas.

Monte pinar y algún labradío al propio sitio y nombramiento de Oulivar, de cuarenta y cinco áreas; linda Norte monte de José Iglesias, Sur el de doña Carmen Placer, Este y Oeste más monte pinar de Manuel Méndez: valor cuatrocientas pesetas.

Labradío y monte al repetido sitio y nombramiento de Coles, de seis áreas treinta centiáreas; linda Este y Oeste labradío y monte de doña Rosa Rodríguez, Sur camino público y al Norte monte de Pegerto Otero, muro en medio: valor noventa pesetas.

Monte y robleda al expresado sitio y nombramiento de San Amaro, de cinco áreas cuatro centiáreas linda Norte camino público de carro, Este más monte de Valeriano Fernández, Sur y Oeste monte comunal: valor ciento cincuenta pesetas.

Del Luis Sánchez

Casa de alto y bajo con sus departamentos bien amaderada y cubierta de teja sita en el lugar de Casanova, señalada con el número cuatrocientos veinticuatro, y contiene un balcon de madera hacia el aire Norte de la misma un horrio de secar maiz junto al que existe una huerta de frutales camino en medio, mide todo doscientos cincuenta y seis metros cuadrados; confina en junto Oeste y Norte la calle pública por donde tiene su entrada, Sur casa de Concepción Rodríguez y al Este otro resto de Manuela Cardero: valor mil quinientas pesetas.

Prado y labradío con ludoeiros para arcos, sito en dicho lugar y nombramiento da Lama, de dieciseis áreas; lindante al Este más de los herederos de Domingo González, Sur monte comunal, y tojal de Josefa Fernández, Norte prado de Concepción Rodríguez y camino público y Oeste más monte comunal y labradío de dicha Josefa Fernández: valor quinientas pesetas.

Viñedo y monte, al mismo sitio y nombramiento do Figueiral, de treinta y cinco áreas; linda Norte robleda de Concepción Rodríguez, y otros muro en medio y camino en parte, Este casa y parral de Antonio Prado y otros, camino sendero y muro en medio, Sur viña y robleda de Camila López y Oeste monte de los herederos de Andrés Nóvoa: valor ochocientas ochenta pesetas.

Viñedo y monte al propio sitio y nombramiento de Alvaredo de cinco áreas; linda Este labradío de los herederos de Andrés de Nóvoa, Norte camino público, Sur viñedo de Concepción Rodríguez y Oeste más labradío de los herederos de Andrés de Nóvoa; valor cien pesetas.

Las personas de capacidad legal que se interesen en la adquisición de los bienes descritos pueden concurrir á este Juzgado sito en la calle de Santo Domingo el veinte de Abril entrante á las diez de la mañana, donde se rematarán á favor del más ventajoso postor, advirtiendo que no se admitirá oferta al que previamente no deposite en aquel acto el diez por ciento del valor en tasa, ó que no cubra las dos terceras partes del mismo, y que los títulos de propiedad serán suplidos oportunamente.

Dado en Orense á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—José Méndez Nóvoa.—De orden de su señoría, Ricardo García.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y partido en vista de escrito fecha veintinueve de Octubre último, presentado por el Procurador don Constantino López Castro, á nombre de don Enrique Placer Bouzo, médico y vecino de Madrid, en concepto de único heredero de su madre doña Ramona Bouzo Rodríguez, vecina en sus días de esta referida ciudad, proponiendo demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra don Javier y doña María Bouzo Pavón, don Antonio Lorenzo, don Antonio Puga y don Vicente Araujo, como maridos y representantes legales de doña Dolores, doña Carmen Bouzo Pavón y doña Carmen Bouzo Rodríguez respectivamente, vecinos, el primero del Castro de Veiro alcaldía de Canedo y los otros restantes de esta indicada ciudad y don Miguel Bouzo Pavón vecino que fué de Gueral alcaldía de la Peroja, hoy ausente en ignorado paradero sobre que paguen al don Enrique Placer, cuatro mil doscientas treinta y cinco pesetas dieciseis céntimos que le adeudan por resto del cupo que se le adjudicó por herencia de su difunto abuelo don Antonio Bouzo y las costas dictó la siguiente.—Providencia.—Juez señor del Riego.—Orense y Octubre treinta y uno de mil ochocientos noventa y ocho.—Por presentado el anterior escrito de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía con el testimonio de partijas, carta de pago, relación de bienes, copia de poder y las simples que acompañan; tomé razón de la indicada copia de poder y develva ésta, al Procurador don Constantino López Castro, con quien se entiendan las sucesivas diligencias que ocurran á nombre de don Enrique Placer Bouzo, vecino de Madrid, como único hijo y heredero de doña Ramona Bouzo Rodríguez; se admite la expresada demanda y confiere de la misma traslado con emplazamiento á don Javier y doña María Bouzo Pavón, don Antonio Lorenzo, don Antonio Puga y don Vicente Araujo, como maridos y representantes legales de doña Dolores, doña Carmen Bouzo Pavón y doña Carmen Bouzo Rodríguez, respectivamente vecinos el primero del lugar del Castro, Alcaldía de Canedo y los otros restantes de esta ciudad y D. Miguel Bouzo Pavón, vecino que fué de Gueral, Ayuntamiento de la Peroja, hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, á quienes con tal motivo se les entreguen las enunciadas copias simples, librando para la notificación y emplazamiento y entrega relacionada al don Javier, oportuno despacho al Juez municipal del referido Canedo y acerca del don Miguel Bouzo Pavón, la correspondiente cédula que se fije en los sitios de costumbre é inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, según se solicita. Y en cuanto á la prohibición de enagenar sus bienes inmuebles los demandados según también se solicita en el otro sí, del citado escrito como se pide en el mismo.—Lo acordó y firma S. S. y doy fé.—Riego.—Ante mí, Cardero.

Y para la notificación y emplazamiento del don Miguel Bouzo Pavón, con el objeto de que va hecho mérito y la prevención que de no verificar la comparecencia dispuesta le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho pongo la presente.

Orense veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve. —El Actuario, Pedro Cardero.

Don Bernardino González Rodríguez, Juez municipal de Laza, partido de Verín.

Hago público: Que por virtud de ejecución de sentencia, dictada en juicio declarativo verbal promovido por don Celso Vila Lovit, vecino de esta villa, contra Ricardo Villalobos Parente, de Cima de Vila, de este distrito y constituído en rebeldía, sobre reclamación de cien pesetas é intereses del diez por ciento anual, se embargaron para hacer pago de dicha deuda, intereses y costas á que fué condenado el demandado, los bienes de la pertenencia de éste, que justipreciados por el Perito titular don Castor Delgado, se sacan en venta y pública subasta por primera vez y son las siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa pajera, sin número, cubierta de losa, de alto y bajo, sita en el barrio de Solado, del pueblo de Cima de Vila, de este municipio, de extensión superficial setenta metros cuadrados; linda Este labradío de Ricardo Villalobos, Oeste calle pública, Sur patio de José Villalobos y Norte labadío de Manuela Villalobos: su valor cien pesetas.......... 100

2.ª Labradío á Cortiña, inmediato á la anterior partida; linda Este más de los herederos de Feliciano Parente, Oeste más de Manuela Villalobos, Norte de Manuela Parente y Sur idem de Manuel Campos; su mensura nueve áreas veinticuatro centiáreas: y es su valor cien pesetas.......... 100

3.ª Otro labradío á Carreira Grande, de mensura cuatro áreas veinticuatro centiáreas; linda Este más de José María Colmenero, Oeste de Luis Rua, Norte camino y Sur labradío de Manuela Villalobos: su valor ochenta pesetas.......... 80

4.ª Otro labradío á Bagoeira, mensura quince áreas ochenta y una centiáreas; linda Este más de Manuel Campos, Oeste de Benito Granja, Norte de José Cruz, Luis Estévez y otros y Sur de Juan Campos y otros: valor doscientas pesetas.......... 200

Total valor de las cuatro fincas cuatrocientas ochenta pesetas.......... 480

En providencia de esta fecha, se acordó señalar para el remate de dichos bienes, que radican en términos de Cima de Vila, el día quince del entrante mes de Abril, á las diez de la mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en esta villa, Plaza Mayor, número veintiuno; haciéndose constar, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento designado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y que no existen títulos de propiedad, cuya falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria á medio del oportuno expediente posesorio, por cuenta del ejecutado.

Dado en Laza á dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Bernardino González.—Por su mandado, Castor González.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15